



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-40/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 08  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE PUEBLA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO  
MORENO

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar**, por falta de legitimación, la demanda presentada por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>4</sup> a fin de impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de la presidencia de la República, realizado por el 08 Consejo Distrital.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### A. Actos previos

---

<sup>1</sup> En adelante la parte actora o MC.

<sup>2</sup> Subsecuentemente, 08 Consejo Distrital o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, Consejo General del INE.

**1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la elección federal a diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de la presidencia del República.

**2. Cómputo distrital.** Según refiere el partido actor, el cinco siguiente, el 08 Consejo Distrital inició el cómputo distrital de la señalada elección.

## **B. Juicio de inconformidad**

**1. Demanda.** Inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo distrital, el diez de junio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio de inconformidad.

**2. Recepción y turno.** En su oportunidad, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-40/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto contra un cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>5</sup>

**Segunda. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice otra causal, el presente medio de impugnación es improcedente<sup>6</sup> y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que fue presentada por una persona que no está registrada ante el órgano electoral responsable de emitir el acto que ahora se controvierte. Esto es, no cuenta con facultades para promover un juicio de inconformidad en contra de los

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones II y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 fracción II, 169 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 49, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>6</sup> Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g) y 3; 10, párrafo 1, inciso c) y; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República realizado por el 08 Consejo Distrital.

**2.1. Explicación jurídica.** En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación ahí previstos se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la señalada ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.

Ahora bien, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la legislación en cita establece que es parte, entre otros, dentro del procedimiento de los medios de impugnación, el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante en los términos de ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de dicha legislación reconoce legitimación a los partidos políticos para presentar medios de impugnación en materia electoral, a través de sus representantes legítimos.

Las fracciones I a III del indicado inciso precisan qué debe entenderse por representantes legítimos de los partidos políticos:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se establece que deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Con base en la normativa expuesta, queda claro que los partidos políticos siempre deben actuar a través de sus representantes legítimos, entre los que se encuentran aquellas personas acreditadas como tales antes los órganos electorales, en el entendido que, en este supuesto, sólo pueden ejercer su representación ante el órgano en el que se haya llevado a cabo la acreditación.

**2.2. Caso concreto.** En el caso, **Juan Miguel Castro Rendón**, en su calidad de representante propietario de MC ante el Consejo General del INE,<sup>7</sup> controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República efectuado por el 08 Consejo Distrital.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor aduce la actualización de causales de nulidad de votación en diversas casillas en ese distrito porque supuestamente algunas personas sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal; que un representante partidista tomó la lista nominal de una casilla y se negó a devolverla; y, se depositaron boletas en una urna de una casilla diversa.<sup>8</sup>

Así, en concepto de esta Sala Superior, el ciudadano que presentó la demanda carece de legitimación en el proceso para controvertir los resultados referidos y, por ende, solicitar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de dicho distrito, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Medios, los partidos políticos deben impugnar los actos de autoridad mediante su representación ante el órgano que emite el acto que se controvierte, lo que no acontece en el caso.

En el caso, el órgano responsable de la emisión del acto que se impugna es el 08 Consejo Distrital y quien presentó la demanda se ostenta como representante del mismo partido ante el Consejo General del INE, calidad que, en términos de ley, no le habilita a actuar ante un órgano electoral diverso, como acontece.

---

<sup>7</sup> Carácter que demuestra con la copia certificada del Oficio CON/2011/640 por la directora del Secretariado del INE, en la cual se le designa como representante propietario de MC ante el Consejo General, la cual tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Incisos g y k del artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios.



En efecto, los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos electorales federales o estatales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable,<sup>9</sup> empero, como se indicó, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante tales órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan.

Así, en el caso de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, las autoridades u órganos responsables de emitir dicho acto son los consejos distritales del INE, por tanto, quienes cuentan con la legitimación para impugnar los mismos, son las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante dichas instancias distritales.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que quien firma la demanda carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación en defensa de los intereses de MC.

Lo anterior, en el entendido de que solamente tiene legitimación para impugnar dicho acto quien se encuentre debidamente registrado ante la autoridad que emitió el acto que se alega, de conformidad con lo establecido en el marco jurídico previamente señalado.

En las circunstancias apuntadas, para esta Sala Superior, quien suscribe la demanda no tiene facultades para promover el presente juicio de inconformidad al no acreditar la representación ante el 08 Consejo Distrital, que fue la autoridad quien emitió el acta del cómputo distrital respecto de la elección a la presidencia de la República, sobre el cual versa la demanda del presente medio de impugnación.

De esta forma, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

Por lo antes expuesto y fundado, se

## RESUELVE

---

<sup>9</sup> Artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

**SUP-JIN-40/2024**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el acuerdo general 2/2023.